

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-367/2015

ACTOR: MARIO GARCÍA JUÁREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL
DE PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a veintisiete de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-367/2015, promovido por Mario García Juárez, en su carácter de ciudadano y aspirante a precandidato en el proceso interno de selección de candidatos a Presidente Municipal de Coeneo, Michoacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional; en contra de la omisión imputada a la Comisión Estatal de Procesos Internos de ese partido político, de proporcionarle diversa información documental que solicitó por escrito el cuatro de febrero del presente año; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se conoce lo siguiente:

I. Convocatoria. El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, expidió la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de sus candidatos, entre otros, a Presidente Municipal de Coeneo, Michoacán (Tal como el actor lo manifiesta en su demanda, foja 4 del expediente).

II. Solicitud de registro del actor como aspirante a precandidato. El veinticuatro de enero de dos mil quince, Mario García Juárez presentó su solicitud de registro como aspirante a precandidato por el Partido Revolucionario Institucional, a Presidente Municipal de Coeneo, Michoacán (Tal como el actor lo manifiesta en su demanda, foja 4 del expediente).

A la referida solicitud, el treinta y uno de enero del presente año, la Comisión Estatal de Procesos Internos en Michoacán la declaró improcedente (Tal como el actor lo manifiesta en su demanda, foja 4 del expediente).

SEGUNDO. Acto impugnado. El cuatro de febrero del año en curso, el promovente solicitó a la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, la siguiente información (Fojas 14-15 del expediente):

(...)

“1).- Copia certificada del padrón de delegados integrantes de la convención de delegados municipal del municipio de Coeneo, Michoacán, para el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal dentro del Partido Revolucionario Institucional; y, (sic)

1) (sic).- Respecto a la integración de la Convención de Delegados Municipal de Coeneo, Michoacán, con fundamento en los principios de máxima publicidad y certeza, le requiero lo siguiente:

I.- Copia certificada de la convocatoria de la Asamblea Electoral Territorial; (sic)

II.- Copia certificada del acta de sesión de la Asamblea Electoral Territorial; (sic)

II.- Copia certificada de la lista de asistencia de la Asamblea Electoral Territorial. (sic)

IV.- Copias certificadas de las planillas que se registraron como precandidatos a Delegados Territoriales, así como de las respectivas copias de credencial de elector expedida (sic) por el Instituto Nacional Electoral y de la copias de credencial del Partido Revolucionario Institucional; (sic)

V.- Copia certificada de la integración de la planilla de Delegados que votó la Asamblea Electoral Territorial; (sic)

VI.- Copia certificada de los Consejeros Políticos Municipales que residen en el municipio de Coeneo, anexando las copias certificadas de su debida integración de los consejeros políticos municipales de representación territorial que se eligieron en el año dos mil diez, mediante la respectiva convocatoria expedida en su momento por el Comité Directivo Estatal integrado en ese momento (sic), por el Licenciado Mauricio Montoya Manzo y la Contadora Pública Jeny de los Reyes Aguilar; y,”

(...)

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. A las dieciséis horas con veinticinco minutos del trece de febrero del presente año, inconforme con la omisión de respuesta a su solicitud de información, el actor presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido

Revolucionario Institucional en Michoacán, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en la vía *per saltum* (Foja 1 del expediente).

A las dieciocho horas con veintitrés minutos de la misma fecha, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el original del acuse de la demanda referida en el párrafo anterior (Foja 1 del expediente).

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. El catorce de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó integrar y registrar el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-367/2015, y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (Fojas 16-18 del expediente).

QUINTO. Aviso de interposición del medio de impugnación. El mismo catorce de febrero de dos mil quince, a las dieciséis horas con treinta y cuatro minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el aviso signado por el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, respecto de la presentación de la demanda del juicio de mérito, informando que a las dieciocho horas del trece de febrero de dos mil quince, se publicitó la cédula de publicitación de la demanda, para los posibles terceros interesados (Foja 19 del expediente).

SEXTO. Radicación y requerimiento. El catorce de febrero de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente, así como el aviso de interposición de demanda respectivo; ordenó la radicación del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; asimismo, tuvo al órgano intrapartidario responsable iniciando el trámite del medio de impugnación (Fojas 20-22 del expediente).

Por otro lado, el dieciséis de febrero del presente año, requirió al actor para que dentro del plazo de veinticuatro horas, legalmente computadas, exhibiera copia de su credencial de elector (Fojas 26-27 del expediente).

SÉPTIMO. Cumplimiento de requerimiento por el actor y requerimiento al órgano intrapartidario responsable. El dieciocho de febrero del presente año, se tuvo al actor dando cumplimiento al requerimiento señalado en el resultando anterior (Fojas 29-30 en relación con la 33-34 del expediente).

Por otra parte, se requirió a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para que remitiera la documentación correspondiente al trámite del medio de impugnación de mérito, toda vez que ya había transcurrido el plazo de ley para que lo hiciera, en ese requerimiento se le hizo el apercibimiento al órgano intrapartidario responsable en caso de incumplimiento (Fojas 33-34 del expediente).

Derivado del informe rendido en atención a la solicitud de la Ponencia Instructora, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, indicó que el órgano intrapartidario responsable invocó mediante escrito, haber dado cumplimiento al citado requerimiento (Foja 37-39 del expediente).

No obstante, se requirió al órgano intrapartidario, de nueva cuenta, para que remitiera las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, en razón de que esa responsable inadvirtió que la documentación con la cual estimaba dar cumplimiento a su obligación, no correspondía al presente medio de impugnación (Foja 40- 43 del expediente).

OCTAVO. Admisión y nuevo requerimiento. El veintidós de febrero de dos mil quince, en términos del artículo 27, fracción V de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se admitió el juicio; asimismo, se requirió a la Comisión responsable para que informara y, en su caso, remitiera la documentación relativa a este Tribunal, respecto a si a esa fecha, ya había dado respuesta a la solicitud de información del actor, realizada por escrito de cuatro de febrero del presente año (Fojas 47-48 del expediente).

NOVENO. Remisión de documentación por el órgano responsable y vista al actor. El veintitrés de febrero de dos mil quince, el órgano intrapartidario responsable remitió a este Tribunal diversa documentación, mediante la cual adujo haber dado respuesta al actor, respecto a la solicitud de información hecha por Mario García Juárez mediante su escrito de cuatro de febrero del presente año; manifestando que no había sido posible notificarle y

entregarle la notificación al promovente, debido a que en el domicilio del actor no hubo persona alguna que atendiera la notificación respectiva, motivo por el cual, consignó a este órgano jurisdiccional la documentación correspondiente a la respuesta de solicitud de información del actor (Fojas 82-83 y 85-218 del expediente).

Mediante auto de veinticuatro de febrero de dos mil quince, el Magistrado Instructor ordenó dar vista al actor con la documentación remitida por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, apercibiéndolo que de no desahogarla, se le tendría por reconociendo el contenido de tales documentales (Fojas 79-80 del expediente).

DÉCIMO. Contestación a la vista, imposición del apercibimiento al órgano responsable y cumplimiento de requerimiento. El veintiséis de febrero de dos mil quince, se tuvo al actor desahogando la vista ordenada; se hizo efectivo el apercibimiento que le fuera realizado mediante los autos de dieciocho de febrero de dos mil quince a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en el entendido de que se resolvería el medio de impugnación con los elementos que se contaran en el expediente y se tendrían por presuntamente ciertos los hechos afirmados por el actor, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta a ese órgano intrapartidario, toda vez que no remitió a este Tribunal su informe circunstanciado, ni las constancias correspondientes al trámite del presente medio de impugnación (Fojas 224-225 en relación con 33-34 y 40-43 del expediente).

No obsta que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, a las once horas con veintitrés minutos del dieciocho de febrero de dos mil quince, ese órgano del partido citado, invocó, de nueva cuenta, haber dado cumplimiento al requerimiento desde el diecisiete de febrero del presente año; sin embargo, del contenido del expediente se advirtió por la Ponencia Instructora que la documentación que aludía la Comisión responsable, no correspondía al presente medio de impugnación (Fojas 40-43 en relación con la foja 46 del expediente).

Por otro lado, se tuvo a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, cumpliendo el requerimiento ordenado mediante auto de veintidós de febrero del presente año, en el sentido de haber informado a este Tribunal lo relativo a dar respuesta al actor sobre diversa información solicitada mediante escrito de cuatro de febrero de dos mil quince (Fojas 47-48 en relación con las fojas 82-83 y 85- 2014 del expediente).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64 fracción XIII, y 66 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73, y 76 fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ello es así, porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por un ciudadano mexicano, en contra de una presunta omisión de un órgano del Partido Revolucionario Institucional, relativa a atender una solicitud de información correspondiente al proceso interno de ese instituto político, para elegir a sus precandidatos a la Presidencia Municipal de Coeneo, Michoacán.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis*, lo sustentado en la jurisprudencia 47/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”¹.**

SEGUNDO. Excepción al principio de definitividad (*Per saltum*). Por regla general, para que sea procedente el medio de impugnación que aquí se atiende, el actor debe haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, en la forma y plazo correspondientes; es decir, se debe cumplir con el principio de definitividad, tal como lo dispone el artículo 74, segundo párrafo de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, 2013, páginas 31, 32 y 33.

Así, en aplicación a dicho principio, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que se resuelve, o cuando su eficacia y validez esté sujeta a la ratificación de un órgano superior que pueda o no confirmarlo.

En este sentido, el agotamiento de las instancias previas está impuesto legalmente como una carga procesal y un requisito de procedibilidad, necesario para ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos que se estimen vulnerados.

Ahora bien, en la especie, el promovente combate una omisión de atender una solicitud de información estrechamente vinculado a su derecho de petición y de ser votado, en contra de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, es decir, aduce la vulneración a derechos fundamentales, de los cuales, no se advierte un mecanismo al interior de ese instituto político, que resulte idóneo y eficaz para resarcir su posible vulneración y, en consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que resulta procedente atender la pretensión del actor, mediante el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En efecto, en su calidad de aspirante a precandidato por su instituto político, para la presidencia municipal de Coeneo, Michoacán, el impugnante solicitó documentación que puede afectar el proceso de selección en el que está conteniendo, por tanto, con la finalidad de evitar un menoscabo de los derechos del ciudadano, procede la *vía per saltum*, ya que tales documentos se relacionan con la convocatoria respectiva para elegir al candidato por el Partido Revolucionario Institucional.

En tal sentido, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que existe el recurso de inconformidad como medio de impugnación que se prevee en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, pero tal medio no tiene contemplada como causa de procedencia, la relativa a la omisión en la entrega de información pública, en consecuencia, no puede obligarse al ciudadano a que acuda al recurso previsto de forma ordinaria, porque que en el caso concreto, no contempla como causal el hecho aducido por el actor, en el sentido haberse omitido la entrega de los documentos solicitados.

Por tanto, a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser procedente el estudio del medio de impugnación bajo el planteamiento del *per saltum*.

TERCERO. Sobreseimiento. Resulta innecesario transcribir y analizar los motivos de inconformidad planteados por el actor, habida cuenta que en el caso se actualiza el contenido de la disposición legal correspondiente a las fracciones II y III del artículo

12 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto a haber quedado el presente juicio sin materia, lo que conduce al sobreseimiento.

“**ARTÍCULO 12.** Procede el sobreseimiento cuando:

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y,”

Al respecto, haciendo una interpretación gramatical y funcional de las disposiciones citadas, se observa que, en realidad, se refieren a la previsión sobre una causa de improcedencia, y a la vez, como consecuencia, el sobreseimiento.

La causa de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque.
2. Que el efecto sea que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Atento a ello, el segundo elemento precisado, se considera determinante y definitorio cuando cesa o desaparece el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**² .

En ese contexto legal y jurisprudencial, en el caso concreto se tiene que el actor se duele de que la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, no ha contestado su escrito que presentó el cuatro de febrero de dos mil quince, a través del cual, le solicitó diversa documentación que considera necesaria para participar en la fase de la Convención de Delegados Municipal de Coeneo, Michoacán, dentro del proceso interno para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales del Estado Michoacán para el periodo constitucional 2015-2018, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

De esta manera, la pretensión de Mario García Juárez es que dé respuesta a su solicitud por escrito que le presentó al órgano intrapartidario responsable el cuatro del presente mes y año y, con ello, al tener en su poder tal información –afirma el actor- estará en

² Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 353 y 354.

posibilidad de vigilar que se observen y respeten los principios de certeza, objetividad y máxima publicidad en el proceso interno de selección y postulación de candidatos de su partido político, específicamente, respecto a la integración y conformación de la Convención de Delegados de Partido Revolucionario Institucional en su municipio, para elegir a su candidato a la Presidencia Municipal de Coeneo, Michoacán.

Sobre esta base, del análisis de las constancias que obran en el expediente, valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se identifica que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, informó a este Tribunal que el veintitrés de febrero del presente año, según diligencia de veintitrés de febrero del presente año (Foja 87 del expediente), la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, hizo constar que se constituyó en el domicilio del actor, a efecto de dar respuesta a su oficio de cuatro de febrero de dos mil quince, no encontrando a ninguna persona que le atendiera.

Derivado de ese hecho, el órgano intrapartidario responsable consignó a este órgano jurisdiccional la documentación relativa a la solicitud de información de mérito, tal como consta en las fojas fojas 82, 85-218 del expediente.

Atento a ello, esta autoridad jurisdiccional ordenó dar vista al actor con dicha documentación y, en consecuencia, como se aprecia en

las fojas 223 y 224 del expediente, Mario García Juárez, mediante su escrito de desahogo a la vista, realiza una serie de manifestaciones que no forman parte de la demanda atinente a este medio de impugnación, ya que hace valer señalamientos vinculados a una solicitud de información de fecha catorce de febrero de dos mil quince, al igual que diversas manifestaciones sobre la documentación, mismos hechos que no forman parte de la solicitud de información que ampara su escrito de cuatro de febrero del presente año, el cual, se reitera, es la causa de la materia análisis en el caso concreto.

Respecto a lo anterior, se observa que el actor pretende introducir elementos novedosos, mismos que se califican de esa manera, toda vez que no fueron planteados originalmente ante la responsable, es decir, endereza nuevas inconformidades que no alegó desde la demanda primigenia.

Por tanto, tales cuestiones devienen inoperantes, en virtud de que el impugnante no las plasmó en su demanda, de ahí que al constituir alegaciones distintas o novedosas a las inicialmente planteadas ante la instancia partidista, es que en el presente juicio esté vedada la posibilidad de analizarlas por ser ajenas a la controversia relativa a la omisión de dar respuesta a una solicitud de información.

Resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA**

Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”³

En este contexto, se puede observar que a fojas 85 a la 219 del expediente en que se actúa, se encuentran agregadas copias certificadas por el Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, de la documentación consignada por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, mediante las cuales se hace constar la expedición por parte de ese órgano responsable, de la documentación solicitada mediante escrito de cuatro de febrero de dos mil quince por Mario García Juárez.

Esa documentación tiene valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas cuya autenticidad o contenido no son puestos en duda por elemento alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción II, en relación con el artículo 22, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; no obstante que, como se precisó en párrafos anteriores, el actor aduzca en su escrito de desahogo de la vista ordenada por este Tribunal, que el contenido de tal documentación no es veraz ni auténtico.

Sin embargo, para efectos del presente caso, al controvertirse únicamente la omisión de dar respuesta a una solicitud de información en relación al escrito del actor, de cuatro de febrero del presente año, esas aseveraciones no pueden formar parte del

³ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1a/J.150/2005, publicada en la página 52, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, correspondiente a diciembre de 2005.

estudio en este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por lo que, en todo caso, queda libre el derecho del impugnante para que lo haga valer mediante la vía legal que estime pertinente.

Por tanto, en el caso se tiene cumplido el requisito que impone el derecho de petición, en razón de que en el expediente consta que mediante auto de veintiséis de febrero de dos mil quince, se hizo llegar al actor la documentación correspondiente a su respuesta de solicitud de cuatro de febrero del presente año, cumpliéndose así con el requisito de dar a conocer al interesado, personalmente, la contestación que se emita y en breve término, para que a partir de esa fecha esté en aptitud de ejercer las defensas que considere oportunas contra la respuesta otorgada.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página 127, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación, que reza: **“PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN.**

Además, también resulta ilustrador del criterio sustentado en la jurisprudencia 2/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR**

PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO”.⁴

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la legalidad del contenido de la respuesta y de la documentación entregada al actor, pues la *litis* del presente asunto se ciñe a determinar sobre la existencia o no de la omisión alegada y no sobre su veracidad, lo cual, como se dijo, queda libre el derecho del actor para hacerlo valer en la instancia y vía que considere viables.

Por tanto, es claro que este medio de impugnación ha quedado sin materia, al haberse extinguido la omisión que constituía la materia de análisis en este asunto.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer en el presente medio de impugnación, promovido por Mario García Juárez.

CUARTO. Amonestación al órgano partidista responsable.

Debido al incumplimiento por parte del órgano intrapartidario responsable, respecto de las obligaciones que le imponen los artículos 23 y 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; esto es, por no haber remitido su informe circunstanciado y las constancias del trámite del presente medio de impugnación; con el fin de evitar la repetición de dicha conducta en detrimento de la pronta administración de justicia en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43, fracción II, de la citada ley adjetiva,

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Año, 6, Número 12, 2013, Quinta Época, páginas 12 y 13.

procede **AMONESTAR PÚBLICAMENTE** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, apercibiéndola para que, en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se sobresee en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, correspondiente al expediente TEEM-JDC-367/2015, promovido por Mario García Juárez, en cuanto a la omisión de dar respuesta a su solicitud de información realizada el cuatro de febrero de dos mil quince, en contra de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en términos del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente, al actor; **por oficio,** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional Michoacán y; **por estrados,** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37 fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 71 fracciones I y VIII; 73; 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas al expediente para su debida constancia.

Así, a las quince horas con cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales **TEEM-JDC-367/2015**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y Ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil quince, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se sobresee en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, correspondiente al expediente TEEM-JDC-367/2015, promovido por Mario García Juárez, en cuanto a la omisión de dar respuesta a su solicitud de información realizada el cuatro de febrero de dos mil quince, en contra de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán. **SEGUNDO.** Se amonesta públicamente a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en términos del último considerando de esta sentencia.” la cual consta de 21 páginas incluida la presente. Conste.-